



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, se saca á oposicion la plaza de farmacéutico de los asilos benéficos de la provincia de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 7500 rs.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en farmacia.
- 4.º Certificación de buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Secretaria del Gobierno de la provincia de Zaragoza en el plazo

de 45 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, á fin de firmar las oposiciones y entregar sus solicitudes acompañadas de una relacion de méritos y servicios y de los documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á tomar parte en el concurso.

Estarán igualmente obligados los aspirantes á exhibir ante el tribunal de censura sus títulos originales y un ejemplar de los documentos antes referidos.

Las oposiciones se verificarán en Zaragoza dentro de la primera quincena de abril próximo.

Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en una disertación sobre un punto general de la facultad que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion, pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles.

El segundo ejercicio consistirá en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello les sea permitido consultar libro alguno.

El tercer ejercicio consistirá en la elaboracion de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con comunicacion, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren y poniendo á su disposicion un mozo que les auxilie en lo puramente mecánico.

El cuarto y último ejercicio consistirá en el analisis cualitativa de

un producto químico medicinal adulterado, hallándose los opositores en completa incomunicacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Febrero de 1862.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubí.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, se sacan á oposicion las dos plazas de Médicos-cirujanos 7.º y 8.º de número de la Beneficencia provincial de Zaragoza dotadas con el sueldo anual de 5200 reales la primera y 5000 la segunda.

Para ser admitido al concurso se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina ó cirujia ó cirujano de segunda clase.
- 4.º Certificación de buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Secretaria del Gobierno de la provincia de Zaragoza en el plazo de 45 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, á fin de firmar las oposiciones y entregar sus solicitudes acompañadas de una relacion de méritos y servicios y de los documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á tomar parte en el concurso.

Estarán igualmente obligados los aspirantes á exhibir ante el tribunal de censura sus títulos originales y un

ejemplar de los documentos antes referidos.

Las oposiciones se verificarán en Zaragoza dentro de la primera quincena de Abril próximo.

Los ejercicios serán tres:

El primero consistirá en una disertación sobre un punto general de la facultad que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion, pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles.

El segundo ejercicio consistirá en esponer por espacio de una hora la historia completa de una enfermedad interna sin tener á la vista escrito ó apuntes alguna, espresando sus causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y método curativo.

El tercer ejercicio consistirá en ejecutar sobre el cadáver una operacion quirúrgica que designe la suerte, esplicando previamente el opositor que método y procedimiento operatorio cree oportuno seguir, y por que leida la preferencia; las modificaciones que estime convenientes introducir en él, los demas métodos y procedimientos que hubiera podido seguir los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto se le ocurra, sobre la anatomia propia de la region ú órgano en que se opere.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Febrero de 1862.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubí.



LEY

sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre la redención y enganches del servicio militar.

CONCLUSION.

Sesto caso.

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros siete años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, y que dejó siempre el premio y el plus.

	Rs.	cs.
1.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su segundo empeño,	25922,61	
Primer plazo de su premio.	4000	
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	669,40	
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	27773,01	
Pluses del 2.º semestre.	184	
Intereses del mismo.	704,96	
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	28658,97	
Pluses del 1.º semestre.	181	
Intereses del mismo.	712,45	
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	29552,42	
Pluses del 2.º semestre.	184	
Intereses del mismo.	746,81	
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año.	30283,23	
Pluses del 1.º semestre.	181	
Intereses del mismo.	757,68	
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	31421,94	
Pluses del 2.º semestre.	184	
Intereses del mismo.	793,93	
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del 4.º año.	32399,84	
Pluses del 1.º semestre.	181	
Intereses del mismo.	805,20	
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	33386,04	
Pluses del 2.º semestre.	184	
Intereses del mismo.	843,44	
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año.	34413,48	
Pluses del 1.º semestre.	481	
Intereses del mismo.	855,13	
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	35449,61	
Pluses del 2.º semestre.	484	
Intereses del mismo.	895,45	
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año.	36529,06	
Pluses del 1.º semestre.	181	
Intereses del mismo.	907,58	
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	37617,64	
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	930,10	
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año.	38751,74	
Pluses del 1.º semestre.	181	
Intereses del mismo.	962,70	
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	39895,44	
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	1007,51	

8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año,	41086,95
Pluses del 1.º semestre.	481
Intereses del mismo.	1020,60
» 2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	42288,55
Pluses del segundo semestre.	184
Intereses del mismo.	1067,88
Segundo premio.	7000
Capital al final de los 23 años.	50540,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que da la nacion al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50540 rs. 38 cénts. y puede tener, según hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

Sétimo caso.

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 45 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus.

	Rs.	Cs.
1.º año. Capital al cumplir su tercer empeño.	88517,81	
Primer plazo de su premio.	400	
Intereses del primer semestre.	964,94	
Intereses del segundo semestre.	4005,26	
2.º año. Capital al principio del segundo año.	40888,01	
Intereses del primer semestre.	4013,79	
Intereses del segundo semestre.	1056,15	
Segundo y último plazo de su premio.	1000	
Total.	43957,95	

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años, suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43,957 rs. 95 cénts.

Octavo caso.

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y que ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

	Rs.	cs.
1.º año. 1.º semestre. Capital al concluir su tercer empeño.	50540,38	
Primer plazo de su premio,	400	
pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	4264,91	
2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	52386,29	
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	1322,35	
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año.	53892,64	
Pluses del primer semestre.	181	
Intereses del mismo.	1338,11	
2.º semestre. Capital al principio del 2.º semestre.	55411,75	
Pluses del segundo semestre.	184	
Intereses del mismo.	1398,61	
Segundo plazo de su premio.	1000	
Capital al terminar su 4.º compromiso.	57994,36	

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57,994 reales 36 cénts.



Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado á pesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes, quiere el Consejo publicar el

Resumen comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años. Primer em- peño.	Por 8 años. Segundo em- peño.	Por 8 años. Tercer em- peño.	Por 2 años. Cuarto em- peño.
1.º Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses.	8.248,24	20.559,32	38.517,81	43.102,63
2.º Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá.	40.035,01	26.585,49	50.540,88	57.994,36

Todos estos casos demuestran las grandes economías que puede hacer el soldado, que para alejar mas tranquilos dias en su vejez quiere sujetarse, mientras sirve á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 rs. 43 cént., á la edad de 35 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 con 50.540 rs. 38. cént., el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley y volver á su casa con 57.994 rs. 36 cént. halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicación y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo, sobre todo si es de pequeña población, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca: puede establecer una industria: puede dedicarse al comercio con la noble satisfacción de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido como recompensa nacional una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 36 cént. quiere emplearle con objeto formarse una renta en títulos del 3 por 100 consolidado, podrá comprar al curso medio de 45 por 100 128 000 rs. nominales los que al 3 por 100 le producirán una renta anual de 3840 rs. ó sean 10 reales 52 cént. diarios, reeditando en consecuencia el 6 66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento, y quiere asegurarse mayor renta impone su capital ó sean los 57.994 rs. 36 cént. á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 5.753 reales al año, ó sean 45 rs. 75 cént. diarios; cobrando por semestres 5816 rs. 79 cént. al año, ó sean 15 rs. 93 cént. diarios; cobrando por años 5955 rs. 98 cént. ó sean 16 rs. 31 cént. diarios.

No insiste mas el consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposición el dinero en toda ocasión, en el momento que lo pida, sin retardo de ninguna clase. El capital que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redención forman un fondo especial vigilado por un Consejo especial tambien que recibe su autoridad, y su fuerza de la ley, y en la cual están representados El Ejército por militares de la mas alta graduación y la nación Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por este carácter. Madrid 16 de Abril de 1860. —Por acuerdo del Consejo, el Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Num. 170.

Circular número 60.

## SECCION DE FOMENTO.

### Ferro-carriles.

A fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia por cuyas jurisdicciones atraviesa línea férrea, tengan conocimiento de las atribuciones que les concede la ley

de policía de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento para su ejecución de 8 de Julio de 1859 y puedan atenerse á sus prescripciones en los casos que se presenten, se insertan á continuación.

Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

Doña Isabel II por la gracia de

Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras que tienen por objeto.

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 meiros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos, ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

### TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras, ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no exceden de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en el caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

### TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10.º El Gobierno en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11.º Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sean necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

### TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó arren-



de la explotación de un ferrocarril que fuese a las cláusulas del pliego general de condiciones, o a las particulares de su concesión, o a las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo a la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciera, lo verificará por él la Administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el artículo 21.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

**TITULO V**

*De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.*

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amanezca con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos

de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22. Los que resistan á las empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y tubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo después de oír el que represente á la Administración del ferrocarril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

(Se continuará)

Núm. 171.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.**

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de Subsido de esta capital han sido declarados fallidos en el cuarto trimestre del año próximo pasado de 1861, según providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 24 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuación, para que con arreglo á la disposición 9 de la

circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes.

**Los NOMBRES de los contribuyentes.**

NOMBRES	Rls. cs.
D. Antonio Castro.	32 16
Narciso Sanz.	57 88
José Arbuñes.	28 94
Felix Abad.	67 43
José Claramon.	40 18
Pedro Salanoba.	40 47
Victor Rodriguez.	196 93
Maria Galan.	53 54
Miguel Gil.	40 15
José Fernandez.	127 25
Manuela Garcia.	45 65
José Claramon.	209
Sres. Montaner y compañía.	64 30
Salvador Bona.	93 69
Francisco Cogollos.	401 92
Antonio Martin.	24 12
Miguel Sancho.	34 45
José Lopez.	6 16
Vicente Ibarzo.	32 80
Justa Cubero.	53 5
Manuel Lacoma.	289 38
Celedonio Escurrea.	33 46
Angel Saldias.	98 45
Julian Ainoza.	14 46
Rita Biarge.	19 28

Zaragoza, 27 de Enero de 1862. El Administrador P. S. Saturujano Palacios.

Núm. 172.

**Administracion económica de la Diócesis de Zaragoza.**

CRUZADA

Los ayuntamientos de este arzobispado que á pesar de las reclamaciones de esta administración en circulares de 26 de Setiembre y 4 de Diciembre últimos, no han satisfecho la limosna de Cruzada y no lo verificaren hasta el 20 de Febrero siguiente, sufrirán el apremio ordinario, y se les obligará á pagar en dinero metálico el importe de los sumarios sobrantes, si para aquélla no los han presentado. Zaragoza 29 de Enero de 1862. Vicente Ribera.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz Letrado y Egercente lo judicial de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que á virtud de autos de menor cuantía seguidos en el mismo y para pago de cierto crédito, tengo acordado en dichos autos proceder en subasta pública á la venta de los efectos que á continuación se expresan, bajo el tipo en que han sido tasados.

Una mesa vieja, 6 rs.

Otra idem redonda, 40.  
Dos puertas de armario nuevas 42.  
Una silla moscovita vieja, 4.  
7 madejas de estopa, 6 rs.  
Una media rueda de cedazo, 10.  
Una libra de cáñamo, 3.

Un delantal de zapatero, 3.  
Unas alforjas con una petaca y un cinturón de pastor, 16 rs.  
Una arrobadera, 40 rs.

Una pala de coger oliva, 3 rs.  
Una orca, 3 rs.  
Un par de pozales de albañil, 14.

Un brasero pequeño de yeso, 6.  
Un tripode, 2.  
Una maleta vieja, 16 rs.

Algun peso en alpargatas viejas á 3 cénts. libra.  
Algodon viejo á 3 cénts. libras.  
Trapos á 50 cénts. libras.

Un cañizo 97 cénts.  
Una soga de pozoz, un real 72 céntimos.  
Cuerdas viejas á 3 cénts. libra.

Trencillas de corte á 6 cénts. una.  
Vivera de mimbre, 2.  
Una silla de caballo vieja, 4.

Dos jaulas de alambre, 97 cénts.  
7 cañanas viejas, 4 rs.  
Un nivel, 2.  
Un pison, 5.

4 tablas de cama, 10.  
24 azadas viejas y nuevas á 20 reales pieza entre una y otra.

Hierro gordo á 24 rs. arroba.  
Hierro menudo á 10 rs. arroba.  
Agujas saqueras á cuarto una.  
Cuerda delgada, 2 rs.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este juzgado, sito en la calle de San Pedro Nolasco, núm. 64, se ha señalado el martes 18 de Febrero á las diez de su mañana. Y se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en su compra comparezcan en dicho Juzgado en los expresados día y hora. Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1862. L. Benito Ramon Zaragozano. Por su mandado, Liborio Lopez.

**Parte no oficial.**

La Junta directiva de riegos de la villa de Alagon, con el objeto de aprobar las nuevas ordenaciones para el buen régimen de las aguas de las acequias de la misma, y con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, convoca á capítulo general extraordinario á todos sus herederos, el domingo 16 del presente mes de Febrero.

Imprenta de Antonio Gallifa.